ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEM-AES-003/2019.

ACTORES: JORGE RAMOS ALONZO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YURISHA ANDRADE MORALES.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública correspondiente al veinte de diciembre de dos mil diecinueve,[1] emite la siguiente:

SENTENCIA por el que se **desecha** de plano el Asunto Especial identificado al rubro superior derecho, iniciado en cumplimiento al acuerdo plenario de veinticinco de noviembre; al quedar sin materia.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecinueve.

Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. Antecedentes

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como el diverso TEEM-JDC-068/2019[2], se tiene lo siguiente:

1. Demanda. El catorce de octubre, los ciudadanos María Eugenia Gabriel Ruiz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa Ramos Vargas, José Luis Sebastián Felipe, Fidel Ruiz Sánchez, Jaime Reyes González y Leodegario Sebastián Felipe, quienes se ostentaron en cuanto integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, presentaron de manera directa demanda de *Juicio Ciudadano*[3] a fin de controvertir la asamblea general de ocho de octubre, en la que a decir de éstos, se les destituyó de su cargo.

2. Turno a la ponencia cinco. Mediante auto de quince de octubre[4], se registró la demanda bajo el expediente TEEM-JDC-068/2019, y se turnó a la Ponencia cinco, precisando que, hasta en tanto el Senado de la República designara al titular de la Ponencia, el responsable de la sustanciación del expediente sería el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.

[2]Constancias que obran en autos en copia certificada, en cumplimiento al requerimiento de veintiocho de noviembre y que integran el cuaderno de pruebas.
[3] Fojas 04 a 19 del Cuaderno de pruebas.
[4] Foja 24 del Cuaderno de pruebas.

3. Radicación. El dieciséis de octubre, el magistrado responsable del trámite radicó la demanda[5], y derivado de su presentación directa ante este órgano jurisdiccional se ordenó el trámite de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 27 de la *Ley de Justicia*; estableciendo expresamente, que dicho trámite lo realizaría el Concejo Comunal de Comachuén, al considerar que era la autoridad indígena de la que dependían las demás autoridades señaladas como responsables.

4. Informes circunstanciados. El veinticinco de octubre, se presentaron ante este órgano jurisdiccional, los escritos que se describen a continuación, por los cuales, entre otros aspectos se rendía el informe circunstanciado que les correspondía en cuanto autoridad responsable dentro del referido *juicio ciudadano.*

Cvo.	Promoventes	Carácter que ostentaron
1	Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes[6].	Jefes Comunales del Barrio de Arriba y Barrio de Abajo, respectivamente, de la Comunidad Indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.
2	Aníbal González Vargas, Francisco Santiago Baltazar, Fidencio González Ramos y Abelino Cruz Santiago[7].	Juez propietario y Jueces Suplentes, respectivamente, de la Comunidad Indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen.
3	Jorge Ramos Alonzo e Ysidro Rueda Valdez[8].	Representantes de Bienes Comunales, propietario y suplente, respectivamente, de la Comunidad Indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen.

[5] Fojas 25 a 27 del Cuaderno de pruebas.
[6] Fojas 90 a 109 del Cuaderno de pruebas.
[7] Fojas 137 a 156 del Cuaderno de pruebas.
[8] Fojas 185 a 204 del Cuaderno de pruebas.

5. Acuerdo de la Magistrada Instructora. El treinta y uno de octubre[9], la Magistrada Instructora emitió acuerdo en el cual, entre otros puntos de acuerdo, tuvo por recibido el escrito de veinticinco de octubre signado por Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes, quienes se ostentaron como Jefes Comunales de la Comunidad Indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen, por el cual, entre otras constancias, se remitieron los informes circunstanciados identificados en el numeral que antecede.

6. Escritos solicitando la regularización del procedimiento. El cinco de noviembre se presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional cuatro escritos que se identifican a continuación:

Cvo.	Promoventes	Carácter que ostentaron
1	Jorge Ramos Alonzo e Ysidro Rueda Valdez[10].	Representantes de Bienes Comunales, propietario y suplente, respectivamente de la Comunidad Indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen.
2	Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Martín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabino González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorro Rueda Salmerón y Reyanaldo Sebastián[11].	Nuevos integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén.
3	Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes[12].	Jefes comunales del Barrio de Arriba y Barrio de Abajo, respectivamente.
4	Aníbal González Vargas, Francisco Santiago Baltazar,	Jueces comunales de la Comunidad de Comachuén.

[9] Fojas 312 a 315 del Cuaderno de Pruebas.
[10] Fojas 013 a 018.
[11] Fojas 020 a 024.
[12] Fojas 026 a 030.

Cvo.	Promoventes	Carácter que ostentaron
	Fidencio González Ramos y Abelino Cruz Santiago[13].	

7. Acuerdo de recepción de los escritos. Mediante acuerdo de siete de noviembre[14] la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los escritos referidos en el punto que antecede, y al considerar que en estos se formulaban alegaciones relacionadas con los proveídos de dieciséis y treinta y uno de octubre, ordenó la elaboración de un proyecto plenario a fin de que se determinara el trámite y la vía que debían seguir.

8. Acuerdo plenario. En reunión interna de veinticinco de noviembre[15] se aprobó por mayoría el Acuerdo Plenario por el cual se ordenó:

a) Sustanciar los escritos presentados por los ahora actores, y descritos en el antecedente siete, como Asunto Especial;
b) Remitir los originales a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para los efectos conducentes.

II. Trámite

9. Asunto Especial. En cumplimiento al Acuerdo Plenario en cita, el veintiséis de noviembre[16], la Magistrada Presidenta, ordenó la integración del expediente **TEEM-AES-003/2019,** y lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Yurisha Andrade Morales, para los efectos previstos en los artículos 12, fracción II del Reglamento Interno del

[13] Fojas 032 a 036.
[14] Fojas 354 y 355 del Cuaderno de Pruebas.
[15] Fojas 002 a 010.
[16] Fojas 038 a 039.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y 27 de la Ley de Justicia. Lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-1325/2019[17].

11. Radicación. En proveído de veintiocho de noviembre[18], se radicó el Asunto Especial, en el cual, se precisó la autoridad responsable, se solicitó el informe circunstanciado correspondiente, y requirió copia certificada de las constancias que integran el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-068/2019.

12. Comparecencia de la parte actora. Mediante escritos de veintiocho de noviembre, los actores Jorge Ramos Alonzo, Ysidro Rueda Valdez[19], Aníbal González Vargas, Francisco Santiago Baltazar, Fidencio González Ramos y Abelino Cruz Santiago[20], Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes[21], comparecieron haciendo valer diversas alegaciones, relacionadas con el trámite del Asunto Especial. En tal sentido, en proveído de veintinueve siguiente[22], se tuvo a la parte actora por compareciendo en la forma y términos de sus respectivos escritos.

13. Informe circunstanciado. El tres de diciembre, por conducto de la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, la autoridad responsable presentó el informe circunstanciado[23] solicitado, el cual fue remitido a esta ponencia instructora el cuatro siguiente.

Asimismo, el dieciséis de diciembre, remitió diversas constancias en alcance al informe circunstanciado.

---

[17] Foja 37.
[18] Fojas 40 a 42.
[19] Fojas 83 a 88.
[20] Fojas 90 a 95.
[21] Fojas 97 a 102.
[22] Fojas 103 y 104.
[23] Fojas 158 y 159.

III. Competencia

Este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente asunto especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 3 y 4 de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un asunto especial tramitado, en acatamiento a un acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional, a fin de determinar el trámite que debe darse a los escritos presentados por la parte actora, tendentes a controvertir las determinaciones adoptadas por la ponencia instructora en proveídos de dieciséis y treinta y uno de octubre.

Ello, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la Justicia consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, en atención a que la falta de regulación en la legislación electoral de un medio de impugnación, como el que nos ocupa, no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a las partes de promover una impugnación en defensa de sus derechos[24].

Además, de lo sustentado por la *Sala Regional Toluca*, al resolver el expediente ST-JDC-293/2017, en el cual consideró que el Pleno del *Tribunal* cuenta con competencia para conocer de las controversias que pudieran generarse con motivo de las actuaciones de los magistrados instructores durante la sustanciación de los medios de impugnación, como lo son los actos que constituyen los actos reclamados por los actores.

[24] Criterio sostenido por la *Sala Regional Toluca* al resolver el expediente ST-AG-20/2013, adoptado por este Tribunal, en el asunto especial TEEM-AES-001/2018.

IV. Precisión de actos reclamados.

A fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal,* deberá tenerse como actos reclamados los acuerdos emitidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, siguientes:

a. Acuerdo de radicación de dieciséis de octubre, específicamente en el punto de acuerdo identificado con el inciso e), emitido por la Ponencia Cinco, que estuviera a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; y,

b. Acuerdo de treinta y uno de octubre emitido por la magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

V. Improcedencia

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público[25] su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Por tanto, se procederá de oficio a realizar el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII[26], en relación con

[25] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".***

[26] **ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
[…]
VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente;

el diverso 12, fracción II relativa a que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, **al haber quedado sin materia**

En efecto, el primero de los preceptos citados establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando "*[…]* ***exista causa notoria de improcedencia"***; por su parte, la disposición prevista en el numeral 12, fracción II, de la *Ley de Justicia,* contiene implícita una causal de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

En el caso que nos ocupa, y respecto a los dos actos reclamados, se surte la causal de improcedencia en estudio en virtud de que la pretensión de la actora, en sus escritos de cinco de noviembre, con respecto de ambos acuerdos impugnados ha sido colmada, toda vez que, como se razona, la Magistrada Instructora, ha proveído lo conducente para tal fin, dejando sin materia el medio de impugnación, lo cual torna improcedente el asunto especial que nos ocupa.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002[27], emitida por la *Sala Superior*, del rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***

Criterio de jurisprudencia en el que se precisa que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se ciñe justamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracción VII y 12, fracción II de la *Ley de Justicia*, con la consecuencia señalada en el diverso 27, fracción II de

[27] Localizable en las páginas 37 y 38, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la citada Ley, tomando en consideración que el medio de impugnación no ha sido admitido, lo conducente es **desecharlo**.

Se afirma lo anterior, puesto que como se advierte de los escritos de cinco de noviembre, la **pretensión** de la parte actora con respecto al **acuerdo de radicación** de dieciséis de octubre, lo era que se regularizara el procedimiento, a efecto de que fueran todas las autoridades señaladas como responsables quienes realizaran el trámite de ley, puesto que, a su decir, cada una de ellas, -Representantes de Bienes Comunales, Jueces Comunales, Jefes Comunales y Concejo Comunal todas de la Comunidad de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán-, subsisten y coexisten con independencia de las demás, sin depender del Concejo Comunal.

En tanto, que por cuanto ve al acuerdo de treinta y uno de octubre, la **pretensión** de la parte actora lo era que la autoridad responsable se pronunciara respecto a lo siguiente:

1. El trámite de publicitación de la demanda realizado por las autoridades responsables;

2. Los informes rendidos por la autoridades responsables, que se adjuntaron como anexo al escrito presentado el veinticinco de octubre signado por Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes, quienes se ostentaron como Jefes Comunales de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán;

3. El reconocimiento de la personería que ostentaron;

4. El escrito de tercero interesado; y,

5. La documentación y pruebas exhibidas como respaldo de cada uno de los informes.

Ahora bien, para determinar lo conducente, se tomarán en consideración la **documental pública** consistente en todas y cada una de las constancias del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019, que fueron remitidas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe, así como las allegadas en alcance de éste en cumplimiento al proveído de dieciséis de diciembre.

Documental que al tener el carácter de pública y no estar controvertidos en cuanto a su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, fracción I y 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia y 18, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al obrar en copia certificada por el Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia de la Magistrada Instructora del Juicio Ciudadano en cuestión, a efecto de acreditar que:

1. El catorce de octubre, los ciudadanos María Eugenia Gabriel Ruiz, María de Lourdes Cruz Ramos, Rosa Ramos Vargas, José Luis Sebastián Felipe, Fidel Ruiz Sánchez, Jaime Reyes González y Leodegario Sebastián Felipe, quienes se ostentaron en cuanto integrantes del Concejo de Gobierno Comunal de Comachuén, presentaron de manera directa demanda *Juicio Ciudadano*[28] a fin de controvertir la asamblea general de ocho de octubre, en la que a decir de éstos se les destituyó de su cargo, enderezando su demanda contra las personas y autoridades comunales que se precisan a continuación:

[28] Fojas 04 a 19 del Cuaderno de pruebas.

No.	Nombre	Cargo que atribuye
1	Wenceslao Pedraza Reyes	Grupo de personas
	Francisco Sebastián Varga	
	Gerardo Nicolás Reyes	
	Martín Vargas Nicolás	
	Salvador Sebastián	
2	Jorge Luis Rincón Felipe	Jefe Comunal Barrio de Arriba
3	J. Jesús Ramos Reyes	Jefe Comunal Barrio de Abajo
4	Jorge Ramos Alonso	Representante de Bienes Comunales Propietario
5	Ysidro Rueda Valdez	Representante de Bienes Comunales Suplente
6	Aníbal González Vargas	Juez Comunal
7	Francisco Santiago Baltazar	Juez Comunal
8	Fidencio González Ramos	Juez Comunal
9	Abelino Cruz Santiago	Juez Comunal

2. El dieciséis de octubre, el entonces Magistrado encargado del trámite del medio de impugnación, emitió acuerdo de radicación[29], en el cual, ante la presentación directa de la demanda, ordenó realizar el trámite de ley previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley de Justicia*, únicamente al Concejo Comunal de Comachuén, municipio de Nahuatzen, Michoacán, al considerar, conforme a lo establecido en el inciso e), del acuerdo en cita, que las demás autoridades responsables, dependían del Concejo Comunal.

3. El veinticinco de octubre los ciudadanos Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes, quienes se ostentaron como Jefes Comunales del Barrio de Arriba y Abajo, respectivamente, comparecieron en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-068/2019[30], y para tal efecto exhibieron, entre otras documentales, los

[29] Fojas 25 a 27 del Cuaderno de Pruebas.
[30] Fojas 83 a 293 del Cuaderno de Pruebas.

informes circunstanciados a nombre de Jorge Luis Rincón Felipe, Aníbal Vargas y Jorge Ramos Alonso.

4. A la documentación y anexos exhibidos, recayó el acuerdo de treinta y uno de octubre[31] emitido por la magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, que en la parte conducente, determinó lo siguiente:

*"**Primero.** Se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar al expediente para que surta los efectos que conforme a derecho proceda.*

***Segundo.** Se tiene a Jorge Ramos Alonzo e Isidro (sic) Valdez Rueda, quienes se ostentan como representantes y suplentes de Bienes Comunales, respectivamente, de la comunidad indígena de Comachuén, municipio de Nahuatzen, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Javier Clavijero número 20-A de la zona centro de esta ciudad; asimismo, autorizando para que las reciban a Mónica Ferreyra García, Luis Fernando Hernández Carrillo, Griselda Hemelth de la Cruz Alejo y a Guadalupe Guzmán Ferreyra.*

Aunado a ello, dígase a las autoridades en comento, que contrariamente a lo que señalan, la publicación del juicio en que se actúa, no les fue requerida a ellas, sino al Concejo Comunal de Comachúen.

[…]

***Cuarto.** Se autoriza la devolución de las actas protocolizadas y destacadas que adjuntó a su escrito de informe referido en el punto 4, de cuenta, previa copia certificada que se deje en autos de los referidos documentos.*

***Quinto.** En relación al escrito precisado en el punto 7 de cuenta, se ordena expedir las copias certificadas de las constancias que refiere la peticionaria en su solicitud. Para su entrega deberá recabase el acuse correspondiente y se autoriza a la persona que refiere en su escrito para tal efecto".*

5. El siete de noviembre, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda[32].

[31] Fojas 312 a 316 del Cuaderno de Pruebas.
[32] Fojas 380 a 391 del Cuaderno de Pruebas.

6. En proveído de quince de noviembre, la Magistrada Instructora regularizó el procedimiento[33], en el que ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de ley, tanto de la demanda, como de la respectiva ampliación.

7. En proveído de dieciséis de diciembre[34], la magistrada se pronunció respecto de la documentación exhibida por Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes, en escrito de veinticinco de octubre.

Luego, los hechos acreditados en autos son suficientes para sostener que la pretensión de la parte actora, con respecto a lo determinado en los proveídos de dieciséis y treinta y uno de octubre, ha sido colmada, en virtud de que la autoridad responsable regularizó el procedimiento, y ordenó el trámite y sustanciación del medio de impugnación a todas las autoridades señaladas como responsables en el juicio ciudadano TEEM-JDC-068/2019, además de que en auto de dieciséis de diciembre, se pronunció respecto de los aspectos que omitió en el proveído de treinta y uno de octubre, atendiendo de esta forma, respecto de todo lo solicitado por los comparecientes al juicio de origen.

En efecto, como se advierte del escrito de cinco de noviembre, con respecto al acuerdo de dieciséis de octubre, la pretensión de la actora, lo era que se **regularizara el procedimiento**, a efecto de que se ordenara a todas las autoridades responsables realizar el trámite de ley previsto en la *Ley de Justicia*, y no solo al Concejo Comunal, del que sostienen no forman parte, al no depender de éste, dado que las autoridades demandadas, subsisten y coexisten con independencia de los demás, en específico del Concejo Comunal de Comachuén.

[33] Fojas 532 a 537 del Cuaderno de pruebas.
[34] Fojas 308 a 311.

Al respecto, como se dijo, en proveído de quince de noviembre, la autoridad responsable, al advertir diversas inconsistencias relacionadas con el trámite de ley previsto en los artículos 23, 25 y 26, de la *Ley de Justicia*, ordenó realizarlo de nueva cuenta a cada una de las autoridades señaladas como responsables por la actora, constancias que fueron remitidas por éstas, como se advierte del auto de dieciséis de diciembre, emitido por la autoridad responsable, en que se tuvo por recepcionado dichas constancias.

En tanto que respecto a la pretensión del acuerdo de treinta y uno de octubre, fueron colmadas las omisiones de que se dolió la parte actora, puesto que la Magistrada Instructora, en auto de dieciséis de diciembre[35], con respecto al escrito y documentación exhibida por Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes, quienes se ostentaron como Jefes Comunales de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán, determinó:

1. Tener por recibido las constancias relacionadas con el trámite de ley de la demanda y su respectiva ampliación a las autoridades responsables.

2. Tener por rendidos los informes circunstanciados siguientes:

a) Jorge Luis Rincón Felipe y J. Jesús Ramos Reyes, quienes se ostentaron como Jefe Comunal de Barrio de Arriba y Abajo, respectivamente;

b) Aníbal González Vargas, Francisco Santiago Baltazar, Fidencio González Ramos y Abelino Cruz Santiago, quienes se ostentaron como Jefes Comunales de la Comunidad

[35] Fojas 308 a 311.

Indígena de Comachuén, Municipio de Nahuatzen, Michoacán; y,

c) Jorge Ramos Alonzo e Ysidro Rueda Valdez, quienes se ostentaron como representantes de Bienes Comunales.

3. El carácter que ostentaban al momento de rendir su informe.

4. Tener por recibido el escrito signado por Salvador Sebastián Santiago, Wenceslao Sebastián González, Marín Vargas Nicolás, Andrés Ramos Reyes, José Sabido González González, Javier Chávez González, J. Jesús Gabriel Felipe, María de los Ángeles González Ramos, Octaviano Felipe Reyes, María Socorrro Rueda Salmerón, Reynaldo Sebastián Martínez, quienes se ostentaron como terceros interesados en el *Juicio Ciudadano*, reservándose acordar lo conducente en la sentencia respectiva.

5. Tener a los comparecientes, por remitiendo la documentación y las pruebas exhibidas como respaldo de cada uno de los informes.

Por tanto, resulta evidente que la pretensión de la parte actora ha sido colmada con las actuaciones realizadas por la Magistrada instructora, dejando totalmente sin materia el presente asunto, tal como se ha puesto de manifiesto.

Consecuentemente, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción VIII, 12, fracción II y 27, fracción II de la Ley de Justicia, se **desecha** de plano el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Asunto Especial, instaurado en cumplimiento al acuerdo plenario aprobado por el Pleno de este Tribunal el veinticinco de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la parte actora; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y tres minutos, en sesión pública, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, y las Magistradas Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente- y Alma Rosa Bahena Villalobos –quien se excusó- así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL